EJECUTIVO-C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00675-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado demandante allegó escrito aclarando su solicitud de terminación manifestando desistimiento de las pretensiones de la demandada. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora a través de su apoderado con facultad de desistir solicita el desistimiento de todas las pretensiones incoadas en la demandada, así mismo requiriendo la terminación del proceso y su consecuente archivo, y por tratarse de una solicitud procedente, al amparo del artículo 314 del C.G.P., según el cual:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"*

A su turno, el artículo 315 de la misma codificación, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los que se encuentran los apoderados que no tengan facultades expresas para ello; sin embargo, en el presente caso, la solicitud es presentada por el apoderado de la parte demandante quien está debidamente facultado de acuerdo con el poder otorgado y allegado con la demanda.

Así las cosas, lo precedente es aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 a 315 del C.G.P., a saber: i). Oportunidad, porque no se ha dictado sentencia, y ii). La manifestación la hace la parte interesada a través de su apoderado judicial, por ende, se dispondrá lo pertinente en punto a la terminación del trámite. Ahora bien, respecto a la condena en costas de los eventuales perjuicios que se pudieron haber causado por la práctica de las medidas cautelares, el juzgado se abstiene de pronunciamiento hasta que el demandado lo solicite o pruebe que se efectivamente se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación Anormal del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO. Así mismo, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Desglósense los documentos base de la acción y entréguese al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden, previo pago del arancel judicial.

QUINTO. Abstenerse de emitir pronunciamiento de condena en costas, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaria las anotaciones de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. YESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **FONDO DE GARANTIAS SA** y en contra de **YURI KATHERINE CONTRERAS BELTRAN** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la dra. YESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA identificada con cedula 1098732267 y TP No. 279.904 del CSJ, como apoderada de la parte actora conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2018-00550-00

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado **ORLANDO BARRERA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.529.129 (**Aparte **Pdf 30 – C1)**, se dispondrá **TENERLO** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de septiembre de 2018 (**Aparte **Pdf 04 – C1)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1º** del **artículo 301** del **C.G.P**.

Por Secretaria contrólense los términos.

Así mismo, en virtud de lo previsto en el **inciso 2°** del **art. 91** de la norma en referencia, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación del presente proveído, por secretaría **REMÍTASE** el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la parte demandada, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ORLANDO BARRERA CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 17.529.129**, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago de fecha **28 de septiembre de 2018 (**Aparte **Pdf 04 – C1)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1º** del **artículo 301** del **C.G.P**.

Por secretaria **REMÍTASE** el enlace del expediente al correo electrónico registrado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allego escrito de aclaración reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por la suma total de $8.748.000, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. SONIA PAOLA BARRIOS GALVIS apoderada de la parte demandante COOMULFONCES consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 6617, con dineros retenidos al demandado JOSE DEL CARMEN VARGAS CORNEJO, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia. Además de la entrega de títulos judiciales en cabeza de la actora por disposición directa de las partes.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA, y en contra de **EDUARDO JOSE VARGAS CAMACHO, JOSE DEL CARMEN VARGAS CORNEJO y ELENA CAMACHO SOSA** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales en la suma total de $8.748.000 a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES LTDA, se REQUIERE a la parte demandante aportar el certificado (no superior a un mes (30 días calendario) de la entidad bancaria, el cual indique número de cuenta y tipo de cuenta: ahorros o débito, a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta, como lo indica la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por voluntad de las partes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

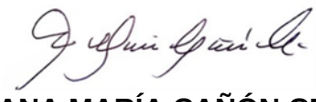

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00145-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI existen solicitudes de embargo de remanente sobre la demandada CELINA CARDENAS DIAZ, además consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. WALTER HARVEY PINZON FUENTES parte demandante, en calidad de representante legal de MUNDO MUJER el banco de la comunidad, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **MUNDO MUJER SA**, y en contra de **CELINA CARDENAS DIAZ** y **BENJAMIN VEGA SALAZAR** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente*. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese
Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00222-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante a través de apoderada con facultad para recibir, allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos judiciales a su favor, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI existen solicitudes de embargo de remanente sobre la demandada CELINA CARDENAS DIAZ, además consultado el portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso por la suma total $918.379, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso, previo a estudiar el pedimento elevado por la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ apoderada de BAGUER SAS, parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, con los depósitos judiciales retenidos producto de medidas cautelares sobre la demandada DIANA CAROLINA GALVIS ACEVEDO, se hace necesario correr traslado de esta solicitud a la parte pasiva por el termino de tres (3) días, para que manifieste su aceptación o negación a la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

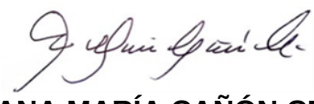

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00354-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con auto en dicho sentido por auto del 12 de septiembre de 2023, pero existe error en la radicación al asignar el numero 2020-364 correspondiendo al 2020-354, encontrándose registrado en siglo XXI en dicho sentido. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y consultado los procesos de la referencia y en aplicación a lo normado en el articulo 285 del CGP, se corrige el error involuntario presentado en el proveído del 12 de septiembre de 2023 de terminación del proceso por pago total de la obligación, para entender que esa decisión corresponde al radicado **680014003-023-2020-00354-00 siendo demandante ELICENIA QUINTERO PICON contra DIANA CAROLINA ROA PORRAS**. Secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte pasiva allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y aporta liquidación del crédito y solicita que la suma de $9.447.847se ha entrega a la parte actora, para cancelar lo adeudado. Para lo que estime proveer.

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso previo a estudiar el pedimento elevado por la demandada ROSALBA PLAZAS CORNEJO, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, con los depósitos judiciales retenidos producto de medidas cautelares hasta la suma de $9.447.847, se hace necesario correr traslado de esta solicitud a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que manifieste en derecho lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

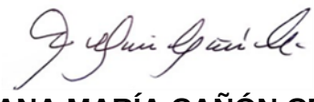

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00446-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la demandada YOLANDA DURAN DE TARAZONA solicita entrega de títulos judicial, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existe deposito judicial pendiente de pago por la suma de $ 1.749.903 producto de medida cautelar. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y consultado el proceso de la referencia que termino por pago total de la obligación por auto del 08 de febrero de 2024, resulta procedente acceder a lo solicitado, secretaria proceder a elaborar la orden de pago a nombre de la demandada YOLANDA DURAN DE TARAZONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00515-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 01 de FEBRERO de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00520-00
MA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el cuaderno principal en apartado pdf 12 respuesta de la EPS SALUD TOTAL de conformidad con lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida.

Por otra parte, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte interesa que proceda a notificar a la parte ejecutada a las direcciones informadas por la EPS SALUD TOTAL, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00526-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que; una vez reexaminado el expediente ***"no se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la demandada"*** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), tal como lo estipula el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que allegue las pruebas que den cuenta de lo normado por el artículo 8 inciso 2 de la norma ibídem.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00007-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **SALOMON PARRA ORDUZ**

DEMANDADO: **OSCAR FERNANDO GALVIS ANAYA**
OSCAR FRANCISCO GALVIS PRADA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **SALOMÓN PARRA ORDUZ** contra **OSCAR FERNANDO GALVIS ANAYA y OSCAR FRANCISCO GALVIS PARADA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título LECTRA DE CAMBIO No. 494 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 3 de FEBRERO de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título LECTRA DE CAMBIO No. 494 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **OSCAR FERNANDO GALVIS ANAYA y OSCAR FRANCISCO GALVIS PARADA** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 26 de AGOSTO de 2021, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA**

INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **OSCAR FERNANDO GALVIS ANAYA y OSCAR FRANCISCO GALVIS PARADA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 206.500**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00016-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 22 de JUNIO de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

---

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-000130-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE

DEMANDADO: DAYANNA MARCELA GONZÁLEZ MORALES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE** contra **DAYANNA MARCELA GONZALEZ MORALES** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título LECTRA DE CAMBIO aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 12 de ABRIL de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título LECTRA DE CAMBIO y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **DAYANNA MARCELA GONZALEZ MORALES** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA**

INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **DAYANNA MARCELA GONZÁLEZ MORALES** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 140.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00169-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 26 de ABRIL de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2
RADICADO No. 680014003-023-2021-00172-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, donde la parte demandante informa que dio cumplimiento al auto de fecha 03 de octubre de 2023, donde se le solicitó allegara el certificado donde se advirtiera la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación de la demandada GLADYS PAIPA identificada con cedula de ciudadanía No. 28.131.390, no obstante se advierte que al examinar los documentos aportados en las presentes diligentes no obra dicho certificado.

Ahora bien, como quiera que, en la nueva petición cautelar señala lo mismo de la anterior, sin adjuntar la certificación requerida, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ la parte demandante para que cumpla con dispuesto en la providencia del 3 de OCTUBRE de 2023, esto es, allegar el respectivo certificado, y/o deberá adecuar la solicitud, so pena de no decretar la medida, como quiera que no se acredita la calidad de asociado de la demandada y que sólo es procedente en los términos peticionados, si se trata de algunas de las excepciones previstas en el normatividad laboral vigente.

Por lo anterior, este Despacho **REQUIERE**, a la apoderada judicial para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 03 de OCTUBRE de 2023. Así las cosas, ESTESE A LO DISPUESTO en la presente providencia.

Con todo, se le advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00172-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada **POR SEGUNDA VEZ** para que cumpla con la carga procesal impuesta en los autos del 06-05-2021 (mandamiento de pago) y posteriores providencias que datan del 18-04-2023 y 09-05-2023 y 5 de septiembre de 2023, en donde ya se decidió sobre el requerimiento a la EPS SURAMERICANA, en el que vuelve e insiste la parte actora.

Se le insta para que este atenta a las providencias emanadas por este Despacho y cumpla con las órdenes emanadas por éste Despacho sin dilatar injustificadamente el trámite, pues ya obra en el expediente el oficio a fin de que le dé el trámite correspondiente.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ